

Planeta Rica, Córdoba, 26 de enero de 2022

SEÑOR JUEZ (REPARTO)

E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: LILIAN PIEDAD SANCHEZ BULA

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PLANETA RICA,
COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNCS

Yo, LILIAN PIEDAD SANCHEZ BULA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.981.491 de Planeta Rica, actuando a nombre propio por medio del presente escrito elevo ante usted ACCIÓN DE TUTELA en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PLANETA RICA, representada legalmente por el doctor RUBEN DARIO TAMAYO ESPITIA o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, y en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS representada legalmente por el Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, para que previo el trámite de rigor se me amparen mis derechos fundamentales A LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y EL MÉRITO COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PARA EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, y MÍNIMO VITAL Y SUBSISTENCIA EN CONDICIONES DIGNAS y en consecuencia, se ordene su amparo.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS

- 01.** El Municipio de Planeta Rica consolidó Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante

CNSC), mediante radicado de entrada ORFEO No. 20186001041002 del 10 de diciembre de 2018, compuesta por 32 empleos y 48 vacantes.

02. El día 04 de marzo de 2019 la Alcaldía Municipal de Planeta Rica y la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC suscribieron acuerdo N° 20191000001796 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de persona de la Alcaldía de Planeta Rica (Córdoba)- Convocatoria N° 1096 de 2019- Territorial 2019.
03. Estando dentro de los términos del cronograma del Proceso de Selección N° 1096 - 2019 “Convocatoria Territorial 2019” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, me inscribí como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 01, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC - N° 62198 perteneciente a la Alcaldía Municipal de Planeta Rica, Córdoba adscrito a la Secretaría de Hacienda.
04. Realizadas las etapas de inscripción, verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas (Pruebas sobre competencias básicas y funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales), Reclamaciones (Pruebas sobre competencias básicas y funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales), valoración de antecedentes y Reclamaciones (Valoración de antecedentes) se conformó lista de elegibles.
05. El 10 de noviembre del año 2021 La Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC expide RESOLUCIÓN N° 6837 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 62198, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE PLANETA RICA, del Sistema General de Carrera Administrativa.
06. En resolución anteriormente mencionada ocupé en estricto orden de mérito el puesto N° 1 con un puntaje de 62,27 puntos. Respecto a lo anterior la Sentencia T- 257712 advierte “En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por

su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.”

07. Cumplida la etapa prevista para que las entidades territoriales realizaran las exclusiones que estimaran procedentes, el 26 de noviembre del año 2021 la lista de elegibles de la cual hago parte adquirió firmeza completa, respecto a lo anterior la Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC menciona “Una vez la lista de elegibles ha cobrado firmeza, la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, debe enviar copia de la misma al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso de méritos para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”
08. El día 02 de diciembre de 2021 fui notificada por correo electrónico de oficio donde se solicita la remisión de hoja de vida en formato Único
09. El día 03 de diciembre de 2021 remití los documentos anteriormente solicitados de acuerdo a los términos legales y a las directrices impartidas mediante correo electrónico y fue radicado bajo el número 82103655.
10. El día 16 de diciembre de 2021 fui notificada vía correo electrónico de oficio donde se me comunicaba que había sido nombrada en periodo de prueba mediante resolución 622 del 15 de diciembre de 2021, resolución que no me fue suministrada, sin embargo, se me informó que serían entregadas el día de la posesión, así como también que dichas posesiones serian realizadas en los días 03 y 04 de enero de 2021, por lo cual la aceptación debía realizarse teniendo en cuenta que para ese tiempo se cumplieran 10 días hábiles.
11. De acuerdo a las instrucciones anteriormente impartidas y los términos legales para realizar la aceptación al cargo radiqué mi carta de aceptación el día 24 de diciembre del 2021.

12. El día 28 de diciembre del 2021 fui notificada a través de correo electrónico del listado de documentos que y cito: “(...) al momento de tomar posesión de su cargo en esta entidad, debe presentar (...) (i) declaración de bienes y rentas en formato DAFP, (ii) manifestación escrita y bajo la gravedad del juramento de no tener demandas alimentarias en su contra, (iii) certificados de afiliación en salud, pensión y cesantías, (iv) certificado de titularidad de cuenta bancaria activa”
13. El día 03 de enero de 2022 comparecí ante la alcaldía Municipal de Planeta Rica con los documentos anteriormente mencionados, sin embargo, no se hizo efectiva mi posesión bajo la excusa de que no se habían realizado los contratos con los asesores jurídicos que hicieran acompañamiento al proceso y se acordó que los días 6, 7 y 8 se realizarían los procesos de empalme y los días 11, 12, 13 y 14 de enero de 2022 harían efectivas las posesiones de acuerdo al acta suscrita por los elegibles a la espera de posesión incluida mi persona, el alcalde y la secretaria general.
14. el alcalde solicitó reunión con los elegibles en donde manifestó que disponía de buena voluntad para realizar las posesiones en las fechas anteriormente mencionadas y se acordó con los diferentes secretarios el día, hora y fecha para realizar los empalmes.
15. El día 04 de enero de 2022 de acuerdo con una solicitud de parte de la secretaria de servicios administrativos solicite una prórroga de 15 días hábiles teniendo en cuenta que por las fechas se podía ver afectado el proceso de cierre contable de la entidad. El día 06 de enero de 2022 recibí una notificación por correo electrónico que mediante resolución 008 de 2022, se aceptaba la prórroga y que esta se terminaba el día 24 de enero de 2022.
16. De acuerdo a lo dispuesto realicé reunión con el secretario de despacho el día 06 de enero del año en curso donde se acordó que se realizaría una capacitación inicial en la semana siguiente y se iniciaría el proceso de empalme, sin embargo, el día 07 de enero de 2022 me fue notificado a través de correo electrónico oficio firmado por el alcalde y la secretaria general en donde disponían aplazar las posesiones hasta fecha indefinida vulnerando así mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos y además de esto incumpliendo lo anteriormente pactado.

17. El día 25 de enero fecha de vencimiento del termino de la prórroga de acuerdo a la resolución 008 de enero de 2022 emitida por la Alcaldía Municipal me presente a realizar la respectiva posesión y me informo la secretaria general que no era posible.
18. Ante la circunstancia expuesta por funcionarios del Municipio de Planeta Rica Córdoba, el día 25 de enero de 2022, de manera particular me practiqué examen ocupacional de ingreso, realizado por la entidad SISI con sede en este municipio, cuyo resultado fue apto para ejercer el cargo.
19. Es importante aclarar que la alcaldía Municipal de Planeta Rica ya conocía de antemano la necesidad de suscribir contratos con una IPS que realizara los exámenes de aptitud física y mental, pues no es la primera vez que se contrata personal en la entidad cualquiera que sea la modalidad, sin embargo, decidió no realizar este procedimiento, lo que genera dilaciones injustificadas y vulneración de derechos. Mas aún habiendo emitido por parte de dicha entidad una resolución con una fecha exacta de posesión. Además de esto la CNSC tampoco ha mostrado ser parte activa de los procesos de posesión, pues le corresponde hacer vigilancia y seguimiento, lo cual no se ha observado, en cambio sí se han generado vulneración de derechos por quienes se supone debían ser garantes.
20. Que las omisiones cometidas por la Administración Municipal han sumido sus propios actos administrativos en un estatus de incertidumbre e inseguridad jurídica, en tanto que a pesar de haber expedido la Resolución 622 del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se me hace el nombramiento, a la fecha no se ha hecho efectivo el derecho obtenido, así como tampoco se ha previsto, como dije, una fecha cierta y definitiva en la que vaya a ser posesionado, quedando así el acceso al empleo de carrera al que tengo derecho, en una suerte de limbo administrativo indefinido e indeterminado.
21. La circunstancia actual en la que me encuentro frente al proceso de acceso al empleo de carrera pone en riesgo el derecho al que tengo por mérito, toda vez que al no ser posesionado dentro de las fechas pactadas en la resolución 008 de enero de 2022, ya habrán vencido los términos establecidos en el Decreto 1083 de 2015, y corro el riesgo de que mi cargo sea pretendido por quien me sigue en orden elegibilidad, a pesar de que yo haya adelantado diligentemente todas las

actuaciones a las que estaba obligado para ser posesionado en el cargo, lo cual supone un perjuicio latente e irremediable si la Administración Municipal no se apresta al cumplimiento de su obligación de posesionarme a la mayor brevedad posible, de lo que hasta la fecha no ha mostrado intención alguna.

22. La evidente inseguridad jurídica y negligencia administrativa que revisten las decisiones que viene tomando la Administración Municipal frente al proceso de posesión en el cargo de carrera al que tengo derecho hacen que hoy sea imperativo acudir a una medida con carácter de inmediatez para evitar el perjuicio irremediable que se me produciría si antes del día 28 de enero de 2022, fecha en que empieza regir el periodo de restricción contractual por virtud de la ley de garantías, el Alcalde Municipal no consigue contratar la entidad para la realización de los exámenes de salud ocupacional y exámenes de ingreso; escenario en el cual la contratación mencionada solo podría realizarse hasta pasado el 19 de junio fecha en la que se darían las elecciones para la segunda vuelta presidencial.

23. La actitud omisiva mostrada por el Alcalde Municipal al no adelantar oportunamente las actuaciones administrativas necesarias para proveer los cargos vacantes en virtud de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 6837 de noviembre 10 de 2021, conculca de manera evidente mi derecho al debido proceso administrativo, por cuanto se han ignorado sistemáticamente de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, lo cual desconoce la Administración Municipal al pretender justificar su incumplimiento en su misma omisión, y descuido en la función administrativa que le es propia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Normas que rigen el Sector de la Función Pública.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7º¹ del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sirven además de sustento legal a esta acción constitucional, en especial, lo dispuesto por los artículos 2.2.5.1.6.², y 2.2.5.1.7.³ del Decreto 1083 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, los cuales establecen los términos para aceptar el nombramiento, y el plazo para la posesión una vez aceptado el nombramiento.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela fue concebida por la Constitución Política de Colombia como un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por particulares,

En este sentido se ha establecido que la acción de tutela resulta procedente cuando se cumplen requisitos que tienen que ver con la legitimación en la causa por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

¹ ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. ¹ DECRETO 1083 DE 2015. ARTICULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

¹ DECRETO 1083 DE 2015. ARTICULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

En este caso particular la legitimación por activa se cumple por cuanto en calidad de accionante soy la titular de los derechos amenazados y vulnerados por la Alcaldía Municipal del Planeta Rica, tal como consta en la Lista de Elegibles conformada por la CNSC mediante la Resolución 6837 de noviembre 10 de 2021.

Legitimación en causa por activa.

En la Sentencia T-176/11 se menciona “la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales”.

Respecto a lo anterior encontramos en que se configura la legitimación en causa por activa, como quiera que ejerzo la presente acción a nombre propio dado que se he han vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, mencionados derechos se encuentran aún en vulneración hasta que este despacho profiera un fallo que cese dicha trasgresión.

Legitimación en causa por pasiva

Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Es importante manifestar que tanto la alcaldía Municipal de Planeta Rica como la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC se encuentran plenamente legitimadas para ser parte pasiva de la presente acción, toda vez que son responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del proceso de selección N° 1096 de 2019 “Convocatoria Territorial 2019”.

En cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecta, su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130 establece: “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

Procedencia.

Sentencia T 507/12 “ (...) es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. Principio que, además, ha sido considerado como eje central de la Constitución Política de 1991, tanto así que la Corporación ha sostenido que “Dentro de la estructura institucional del Estado colombiano, diseñada por el Constituyente de 1991, la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”.

Procedencia de la acción de tutela en temas de concurso de méritos

Cuando se pretende la protección de los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos frente al desconocimiento de las reglas del concurso, especialmente dada la negativa de la administración de nombrar a quien

ha ocupado el primer puesto, la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad se consagra en el artículo 13 de nuestra constitución política dispone que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”

Respecto a lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17 dispone que “la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Derecho a la igualdad con relación al acceso a los cargos públicos.

La Sentencia SU011/18, manifiesta que la igualdad, como el elemento central del sistema de carrera, que, a su vez, constituye el mecanismo principal y preferente de acceso a los cargos públicos. Esta construcción parte de la idea de que los cargos públicos son un bien constitucionalmente relevante y son, además, bienes escasos, de modo que su distribución constituye un problema de justicia. En la medida en que acceder a los cargos es un derecho fundamental y, por lo tanto, su titularidad radica en cabeza de todas las personas, pero no hay suficientes cargos, debe escogerse a los mejores, quienes deben demostrar esa capacidad mediante la superación de pruebas especialmente diseñadas en razón de la naturaleza, funciones

y responsabilidad del cargo; y, desde un punto de vista más amplio, desde los principios de la función pública.

Ese problema de justicia, su relación con la igualdad, y esa incidencia en la función pública y en el principio de participación democrática, son los elementos que hacen que el sistema de carrera (igualdad y el mérito) haya sido considerado por la Corte Constitucional como un eje definitorio de la Constitución Política; y, es esta última consideración, la que inspira a los accionantes para considerar que el aval no puede negarles el derecho al acceso a un cargo, que, estiman, ya obtuvieron por mérito.

Derecho al trabajo

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

De acuerdo a la Sentencia C 107/02 El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedirselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos.

Según Sentencia T-257/12, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción.

Al tratar esta materia en sentencia T-625/20, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento

el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

Derecho al debido proceso

En concordancia con la Sentencia C 341/14 “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Debido proceso administrativo en concurso de méritos.

Según la Sentencia T -682/16 “La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento

de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

Mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos.

Menciona la Sentencia T- 059/19 “ (...)es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución”.

MEDIDA PROVISIONAL

De acuerdo al artículo 7° Decreto 2591 de 1991 Solicito como medida provisional para evitar un perjuicio irremediable la SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FECHA 07 DE ENERO del presente año donde el señor alcalde RUBEN DARIO TAMAYO ESPITIA aplaza las posesiones de los elegibles por concurso de méritos de manera indefinida de una forma unilateral cuando existían acuerdos previos para los nombramientos, arriesgando así mi calidad de elegible por incumplimiento por parte de la alcaldía de los términos establecidos legalmente, vulnerando derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO,

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, y EL MÉRITO COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PARA EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS.

De acuerdo a la Corte Constitucional, Sentencia T-236 "Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable". En este caso se trata de evitar que por el incumplimiento de términos por parte de la alcaldía pierda mi calidad de elegible pues existen más elegibles que están a la espera de iniciar su proceso de nombramiento en el caso de que no se efectuó mi posesión la cual gestioné a tiempo, sin embargo, la Alcaldía Municipal de Planeta Rica se encuentra renuente a realizar.

En la Sentencia T-059 de 2019 se observa que "(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales".

Que en consecuencia a la suspensión del acto administrativo anteriormente mencionado quede en firme el acuerdo previamente pactado en acta de comparecencia de fecha 03 de enero de 2022 en la que el alcalde se comprometió a realizar las posesiones en las fechas 11, 12, 13 y 14 de enero del año 2022, como quiera que los elegibles llegamos a las instalaciones de la alcaldía el día 03 de Enero de 2022 conforme a los términos previstos en la ley, sin embargo, la alcaldía no realizó las posesiones comprometiéndose a hacerlas efectivas los días anteriormente mencionados después de surtidos los procesos de empalme.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos de conformidad con lo artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Alcaldía Municipal de Planeta Rica y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: Ordenar a la Alcaldía Municipal de Planeta Rica que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a realizar mi posesión en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 01, Ubicación SECRETARIA DE HACIENDA, identificado con

el Código Opec N°. 62198, Procesos de selección territorial 2019 - Alcaldía de Planeta Rica, del Sistema General de Carrera Administrativa, nombrada mediante de resolución N° 622 del 15 de diciembre de 2021.

TERCERO: Ordenar a la CNSC realice su respectiva labor de vigilancia y acompañamiento de los procesos de acceso a empleos públicos.

CUARTO: Que se le ordene a la Alcaldía municipal de Planeta Rica que aclare si es verdad o no que los elegibles que ya se encontraban vinculados a la alcaldía Municipal de Planeta Rica en calidad de provisionalidad fueron posesionados de acuerdo a los términos legales a diferencia de los demás elegibles a los que se nos ha negado la oportunidad de posesionarnos en nuestros cargos que fueron obtenidos con méritos y en franca lid.

PRUEBAS

Solicito que se decreten y tengan como medios de pruebas las siguientes:

1. Cedula de ciudadanía.
2. Acuerdo N° 20191000001796 del 04 de marzo de 2019.
3. Resolución N° 6837 del 10 de noviembre de 2021.
4. Firmeza completa lista de elegibles OPEC 62198.
5. Oficio de remisión de hoja de vida con su respectivo recibido
6. Oficio de notificación de resolución de nombramiento en periodo de prueba.
7. Recibido de Aceptación de nombramiento en periodo de prueba.
8. Oficio de notificación de la aceptación de la prórroga.
9. Correo de solicitud de documentos para tomar posesión.
10. Acta de comparecencia.
11. Oficio de Aplazamiento de posesión.
12. Carta de presentación del día 25 de enero de 2022.

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar

donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En tal virtud corresponde al juez constitucional con jurisdicción en el municipio de Planeta Rica dirimir en derecho la presente Litis.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos e invocando las mismas pretensiones a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591).

NOTIFICACIONES

Autorizo ser notificada a través de los siguientes datos de contacto.

Correo Electrónico: lilian.sanbu28@hotmail.com

Dirección: calle 18 #13-72 Planeta Rica - Córdoba

Celular: 3013541673

Del mismo modo pongo en su conocimiento los datos de la parte accionada:

Alcaldía Municipal de Planeta Rica

Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@planetarica-cordoba.gov.co

Dirección: calle 18 No. 10-09 Sede Centro - kilómetro 5 vía Caucasia Sede Mall del Agro

Teléfono Conmutador: 7662274 Sede Centro - 7673003 Sede Mall del Agro

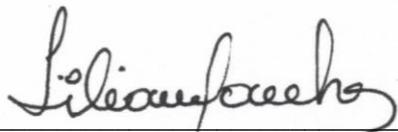
Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Línea nacional: 01900 3311011

FIRMA:



LILIAN SANCHEZ BULA

CC. 50.981.491 de Planeta Rica

Accionante.